

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO  
RAD. 544053110002-2021-00507-00  
DTE. MARTHA CECILIA SANABRIA HERNANDEZ – C.C. No. 60'291.082  
DDO. MADELEYNE ANDREA NIÑO CARDENAS – C.C. No. 27'592.331  
OSWALDO ALEXANDER NIÑO CARDENAS – C.C. No. 88'261.625  
HEREDEROS DE LUIS ALBERTO OCHOA  
NIÑO (Q.E.P.D.) – C.C. No. 11'302.227

Se encuentra al Despacho la demanda de Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho, presentado por la señora MARTHA CECILIA SANABRIA HERNANDEZ, contra los señores MADELEYNE ANDREA NIÑO CARDENAS y OSWALDO ALEXANDER NIÑO CARDENAS, en su calidad de herederos determinados del señor LUIS ALBERTO OCHOA NIÑO (Q.E.P.D.), para resolver lo que en derecho corresponda

Para decidir se tiene como esta sede judicial, con auto del 20 de junio de 2023, dispuso avocar en conocimiento de la presente demanda e inadmitir la misma, concediéndole al extremo pretensor el término de cinco días a fin de que subsanase las falencias señaladas en dicha providencia, sin que así hubiese sido efectuado por el demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, se rechazará la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando su devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en las consideraciones de éste auto.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la demanda al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL  
DE HECHO

RAD. 544053110001-2021-00646-00

DTE. JAIRO CAPACHO VALENCIA- C.C. No. 88.031.623 (Q. E.P. D.)

DDO. MILENA CASTRO CASTRO- C. C. No. 60.264.437

Se encuentra al Despacho la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentado por el señor JAIRO CAPACHO VALENCIA contra la señora MILENA CASTRO CASTRO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Se evidencia, que, al interior de la causa referida, que la apoderada de la parte demandada dio contestación a la demanda y a su vez, presento una demanda de reconvenición, sin proponer excepciones, Memoriales a los que se les corrió el respectivo traslado secretarial del artículo 110 del CGP, entonces, lo procedente es darle aplicación a lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

Por lo que, se dispone a fijar el día MIERCOLES TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.), a fin de llevar a cabo diligencia de la que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Igualmente, se le advierte a las partes y a sus apoderados, que, en caso de una comparecencia injustificada, les hará acreedores de las sanciones procesales y pecuniarias, consagradas en el Numeral 4° del Artículo 372 de la codificación en cita.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha, MIERCOLES TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE

Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.), a fin de llevar a cabo diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams. Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: PREVENIR a los *Curadores Ad-litem* y demás intervinientes, para la asistencia a dicha diligencia

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**EFC**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO  
RAD. 544053110001-2022-00168-00  
DTE. PAOLA ANDREA ESCOBAR HERNANDEZ - CC. 37.723.763  
DDO. EDGAR EMIRO FUENTES MONSALVE - CC. 13.501.832

Se encuentra al Despacho el proceso de DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO, presentado por PAOLA ANDREA ESCOBAR HERNANDEZ, contra EDGAR EMIRO FUENTES MONSALVE, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, a través de auto proferido en acta de audiencia inicial, llevada a cabo el 27 de septiembre de 2023, se decidió la suspensión del proceso a petición de las partes, con la finalidad de que los intervinientes en el mismo presentaran un acuerdo conciliatorio. Sin embargo, se evidencia que, al interior del presente litigio, al vencerse el término de suspensión otorgado, los extremos procesales, no aportaron tal documento. Así las cosas, y de conformidad con expuesto en el inciso 2° del artículo 163 del C.G.P., se decreta la REANUDACIÓN del presente proceso.

Como consecuencia de lo anterior, y en aras de brindar la continuidad del presente litigio, se fijará el día MARTES 6 DE AGOSTO DE 2023, a las 9:30 A.M., a efectos de llevar a cabo la continuación de la audiencia del Artículo 372 de la codificación en cita.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022. Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

**EFC**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
RAD. 544053110001-2022-00566-00  
DTE. MISAEL MELGAREJO GUERRERO – C.C. No. 1.146.488  
DDO. CIRCUNSIÓN PEREZ MELGAREJO – C.C. No. 27.897.125

Se encuentra al Despacho el proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentado por MISAEL MELGAREJO GUERRERO, contra CIRCUNSIÓN PEREZ DE MELGAREJO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Comoquiera que la audiencia señalada para hoy no se pudo realizar, se reprograma para el DÍA, MARTES, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS TRES (03:00 P.M.). Por secretaria remítasele al correo electrónico de los sujetos procesales el respectivo link de acceso para la audiencia fijada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
RAD. 544053110001-2023-00032-00  
DTE. BLANCA CASTELLANOS DE VILLAMIZAR – C.C. No. 27'780.840  
DDO. DORA LUZ PEÑALOZA DE FLÓREZ – C.C. No. 60'250.119  
GLADYS ELVIRA FLÓREZ PEÑALOZA – C.C. No. 27'788.996  
HEREDERAS DETERMINADAS DE ROBERTO  
PEÑALOSA GARCÍA (Q.E.P.D.) – C.C. No. 17'049.773  
Y HEREDEROS INDETERMINADOS

Encontrándonos en el momento procesal oportuno, conforme lo previsto en el Artículo 372 del Código General del Proceso, se dispone fijar el día VIERNES DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 9 A.M., a fin de llevar a cabo Audiencia Inicial, en la cual se adelantará la etapa de conciliación y se recepcionarán los interrogatorios de parte de los extremos trabados en la presente litis, por lo que las partes deben comparecer a la misma, de manera obligatoria.

Igualmente, se le advierte a las partes y sus apoderados, que en caso de una comparecencia injustificada, les hará acreedores de las sanciones procesales y pecuniarias, consagradas en el Numeral 4° del Artículo 372 de la codificación en cita.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name of the judge.

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
RAD. 544053110001-2023-00252-00  
DTE. LUIS ENRIQUE CUADROS – C.C. No. 91.224.867  
DDO. ADRIANA MARÍA SANABRIA MEDINA – C.C. No. 63.328.765

Se encuentra al Despacho la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, presentado por el señor LUIS ENRIQUE CUADROS, contra la señora ADRIANA MARÍA SANABRIA MEDINA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Se evidencia, que, al interior de la causa referida, que la curadora ad-litem designada de la parte demandada presento la contestación de la demanda, sin proponer excepciones. Memoriales a los que se les corrió el respectivo traslado secretarial del artículo 110 del CGP, entonces, lo procedente es darle aplicación a lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

Por lo que, se dispone a fijar el día JUEVES PRIMERO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.), a fin de llevar a cabo diligencia de la que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Igualmente, se le advierte a las partes y a sus apoderados, que, en caso de una comparecencia injustificada, les hará acreedores de las sanciones procesales y pecuniarias, consagradas en el Numeral 4° del Artículo 372 de la codificación en cita.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha, JUEVES PRIMERO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.), a fin de llevar a cabo diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams. Por Secretaría remítase al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: PREVENIR a los *Curadores Ad-litem* y demás intervinientes, para la asistencia a dicha diligencia

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**EFC**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

RAD. 544053110002-2023-00226-00

DTE. PEDRO ANDRÉS MIRANDA MEDINA – C.C. No. 80'727.081

DDO. LINA ZULENA TORRADO RUEDA – C.C. No. 1.090'405.912

Se encuentra al Despacho la demanda de Custodia y Cuidados Personales, presentado por el señor PEDRO ANDRÉS MIRANDA MEDINA, contra la señora LINA ZULENA TORRADO RUEDA, respecto de los menores S. A. MIRANDA TORRADO y J. S. MIRANDA TORRADO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se evidencia, que, al interior de la causa referida, la parte demandada a través de su apoderado realizaron las labores respectivas de contestación de la demanda, dentro del escrito la parte presento sus excepciones de mérito. Lo procedente es darle aplicación a lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

Por lo que, se dispone a fijar el día VIERNES VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.), a fin de llevar a cabo diligencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual se adelantará la etapa de conciliación y se recepcionarán los interrogatorios de parte de los extremos trabados en la presente litis.

Ténganse como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda a las pruebas que fueron aportadas por las partes, a saber:

PRUEBAS DOCUMENTALES

PARTE DEMANDANTE

Téngase como pruebas los documentos allegados en el escrito de la demanda:

- Constancia de no acuerdo No. 2170 de trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
- Copia de registro civil de nacimiento del niño S. A. MIRANDA TORRADO.
- Copia de registro civil de nacimiento del niño J. S. MIRANDA TORRADO.
- Copia de medida de protección No. 755 DE 2021
- Copia de la tarjeta de identidad del niño S. A. MIRANDA TORRADO
- Material fotográfico que evidencian la relación del señor PEDRO ANDRÉS MIRANDA
- MEDINA con sus hijos S. A. MIRANDA TORRADO y J. S. MIRANDA TORRADO

#### PARTE DEMANDADA

- Poder/solicitud de Amparo de pobreza
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de la señora LINA ZULENA TORRADO RUEDA
- Registro civil de S.A. MIRANDA TORRADO Y J.S MIRANDA TORRADO
- Copia de Tarjeta de Identidad del menor S.A. MIRANDA TORRADO
- Constancia de no acuerdo conciliatorio
- Referencia bancaria del Banco Bogotá, sobre el numero de cuenta de la demandada.
- Documento de control de vacunas respecto del niño S.A MIRANDA TORRADO
- Documento de control de vacunas respecto del niño J.S MIRANDA TORRADO
- Boletines de calificación respecto del niño J.S MIRANDA TORRADO
- Parte de la historia clínica del niño S.A MIRANDA TORRADO
- Parte de la historia del niño J.S MIRANDA TORRADO

#### TESTIMONIAL:

De conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, en atención al trámite del presente proceso, se recepcionará los testimonios de:

PARTE DEMANDANTE:

- DIEGO FERNANDO CÁRDENAS BELTRÁN. Identificado con Cedula de Ciudadanía 80.766.786, con domicilio en Bogotá D.C en la dirección: Carrera 112 f 88-06, Interior siete (07) Apartamento 102, el cual podrá ser citado vía correo electrónico al e-mail: [dfcardenasb@gmail.com](mailto:dfcardenasb@gmail.com).

PARTE DEMANDADA:

- CRISTIAN ALFONSO CARVAJALINO MARTINEZ, identificado con la Cedula De Ciudadanía 1.93.741. domiciliado Los Patios en la dirección Av 9ª No 54ª-83 Conjunto Piemonte La Floresta. El cual podrá ser citado vía correo electrónico al e-mail: [cristiancarvajalino@hotmail.com](mailto:cristiancarvajalino@hotmail.com).
- CINDY MELISSA SOLANO JIMENO, identificada con la Cedula De Ciudadanía 1129570606, domiciliada en Barranquilla en la dirección Carrera 27 #47-47 Torre 1 apartamento 103. La cual podrá ser citada vía correo electrónico al e-mail: [cindysj15@gmail.com](mailto:cindysj15@gmail.com).

Practicar los interrogatorios de parte a las partes interesadas dentro del proceso, las cuales son:

- LINA ZULENA TORRADO RUEDA, domiciliada en el municipio de los patios, en la dirección Avenida 7 #6-62 urbanización Villa Verde, quien podrá ser citado a la diligencia convocada a través de su correo [lina.torrado14@gmail.com](mailto:lina.torrado14@gmail.com) .
- PEDRO ANDRES MIRANDA MEDINA, domiciliado en Bogotá D.C en la dirección Carrera112f #88-06, quien podrá ser citado a la diligencia convocada a través de su correo [pekavik@gmail.com](mailto:pekavik@gmail.com).

## VISITA SOCIAL

Practicar visita socio familiar a través de la Asistente social del Juzgado, tanto en el domicilio del demandante ubicado en Carrera 112f #88-06 de Bogotá D.C que será realizado por el Juzgado de Familia de Bogotá D.C por medio de su Asistente social; como de la demandada ubicada en la Avenida 7 #6-62 urbanización Villa Verde en Los Patios, Norte de Santander, la cual será realizada por la Asistente Social del presente Despacho, esto con el fin de establecer las condiciones personales, familiares, sociales y económicas que rodean a los menores S.A. MIRANDA TORRADO Y J.S MIRANDA TORRADO.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

### RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha de Audiencia, el día VIERNES VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.), a fin de llevar a cabo diligencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la parte motiva, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams. Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Téngase en cuenta dentro del proceso las siguientes pruebas presentadas por las partes:

### PRUEBAS DOCUMENTALES

#### PARTE DEMANDANTE

Téngase como pruebas los documentos allegados en el escrito de la demanda:

- Constancia de no acuerdo No. 2170 de trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

- Copia de registro civil de nacimiento del niño S. A. MIRANDA TORRADO.
- Copia de registro civil de nacimiento del niño J. S. MIRANDA TORRADO.
- Copia de medida de protección No. 755 DE 2021
- Copia de la tarjeta de identidad del niño S. A. MIRANDA TORRADO
- Material fotográfico que evidencian la relación del señor PEDRO ANDRÉS MIRANDA
- MEDINA con sus hijos S. A. MIRANDA TORRADO y J. S. MIRANDA TORRADO.

#### PARTE DEMANDADA

- Poder/solicitud de Amparo de pobreza
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de la señora LINA ZULENA TORRADO RUEDA
- Registro civil de S.A. MIRANDA TORRADO Y J.S MIRANDA TORRADO
- Copia de Tarjeta de Identidad del menor S.A. MIRANDA TORRADO
- Constancia de no acuerdo conciliatorio
- Referencia bancaria del Banco Bogotá, sobre el numero de cuenta de la demandada.
- Documento de control de vacunas respecto del niño S.A MIRANDA TORRADO
- Documento de control de vacunas respecto del niño J.S MIRANDA TORRADO
- Boletines de calificación respecto del niño J.S MIRANDA TORRADO
- Parte de la historia clínica del niño S.A MIRANDA TORRADO
- Parte de la historia del niño J.S MIRANDA TORRADO

#### TESTIMONIAL:

De conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, en atención al trámite del presente proceso, se recepcionará los testimonios de:

PARTE DEMANDANTE:

- DIEGO FERNANDO CÁRDENAS BELTRÁN.

PARTE DEMANDADA:

- CRISTIAN ALFONSO CARVAJALINO MARTINEZ
- CINDY MELISSA SOLANO JIMENO

Practicar los siguientes interrogatorios de parte:

- LINA ZULENA TORRADO RUEDA
- PEDRO ANDRES MIRANDA MEDINA

TERCERO: ORDENAR visita social por parte de la Asistente Social Del Juzgado al hogar de la demandada ubicada en la Avenida 7 #6-62 urbanización Villa Verde en Los Patios, Norte de Santander, quien tiene actualmente la custodia de los menores S.A. MIRANDA TORRADO Y J.S MIRANDA TORRADO, con el fin de establecer las condiciones socio-económicas y el entorno familiar en el que se desarrollan.

CUARTO: COMISIONAR al JUZGADO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C (REPARTO) por medio del Asistente social, para que procedan a realizar la visita social del demandante, ubicado en Carrera 112 f # 88-06, Bogotá D.C, con el fin de establecer las condiciones socio - económicas y el entorno familiar del demandante PEDRO ANDRES MIRANDA MEDINA.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VENTICUATRO (2024)

REF. DIVORCIO

RAD. 544053110002-2023-00170-00

DTE. RONALD JOSE SUAREZ PARRA – C.C. No. 1.093'758.866

DDO. BRIGIDA CAROLINA MORENO MARTINEZ – C.C. No. 27'603.184

Se encuentra al Despacho el proceso de DIVORCIO presentado por el señor RONALD JOSE SUAREZ PARRA contra la señora BRIGIDA CAROLINA MORENO MARTINEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Se evidencia, que, al interior de la causa referida, que por medio del apoderado de la señora BRIGIDA CAROLINA MORENO MARTINEZ, se presentaron las respectivas contestaciones de la demanda, sin proponer excepción alguna. Memoriales a los que se les corrió el respectivo traslado secretarial del artículo 110 del CGP, entonces, lo procedente es darle aplicación a lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

Por lo que, se dispone a fijar el día JUEVES VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VENTICUATRO (2024), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.), a fin de llevar a cabo diligencia de la que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Igualmente, se le advierte a las partes y a sus apoderados, que, en caso de una comparecencia injustificada, les hará acreedores de las sanciones procesales y pecuniarias, consagradas en el Numeral 4° del Artículo 372 de la codificación en cita.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

En otro asunto, teniendo en cuenta la petición de la demandada con respecto a que se decrete una cuota alimentaria provisional a favor de sus menores hijos J.E. SUAREZ MORENO y T.C. SUAREZ MORENO, se negara teniendo en cuenta que los menores actualmente están a cargo del demandante.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha, el día JUEVES VEINTICINCO DE (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.), a fin de llevar a cabo diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams. Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

**MJAR**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA  
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RAD. 544053110002-2023-00176-00  
DTE. BLANCA LUCIA RUBIO MEZA - C.I. No. V 13'366.859

Mediante escrito que antecede, el Registrador Municipal del Estado Civil de San Gil, expone que el Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 24262511 figura a nombre de BLANCA LUCIA RUBIO MEZA.

Analizado lo anterior de cara a la sentencia proferida por esta sede judicial el pasado 29 de noviembre de 2023, se observa que por error involuntario, en dicha providencia se indicó que la demandante era la señora BLANCA ELENA RUBIO MESA, que es el nombre con el que se registró, en la República Bolivariana de Venezuela, el nacimiento de la aquí pretensora.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en aplicación de lo dispuesto en el tercer inciso del Artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho procede a corregir la parte considerativa y parte resolutive de la sentencia del VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), en el sentido de que la **demandante es la señora BLANCA LUCIA RUBIO MEZA, quien nació el 28 de marzo de 1974, siendo hija de JUAN DE JESUS RUBIO ALBARRACIN y MARIA DEL TRANSITO MEZA GOMEZ, nacimiento que quedó inscrito el 20 de agosto de 1996 bajo el Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 24262511 ante la Notaría Primera del Círculo de San Gil.**

En razón de lo anterior, el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia del VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), quedará así:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 24262511, de la señora **BLANCA LUCIA RUBIO MEZA**, inscrito en la Notaría Primera del Círculo de San Gil.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la sentencia del VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), en el sentido de que la **demandante es la señora BLANCA LUCIA RUBIO MEZA, quien nació el 28 de marzo de 1974, siendo hija de JUAN DE JESUS RUBIO ALBARRACIN y MARIA DEL TRANSITO MEZA GOMEZ, nacimiento que quedó inscrito el 20 de agosto de 1996 bajo el Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 24262511 ante la Notaría Primera del Círculo de San Gil,** conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia del VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), quedará así:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 24262511, de la señora **BLANCA LUCIA RUBIO MEZA,** inscrito en la Notaria Primera del Círculo de San Gil.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a la Notaria Primera del Círculo de San Gil, para que tome nota de lo acá ordenado.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

CATOCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RAD. 544053110002-2023-00240-00  
DTE. Y. S. GALVIS BAENE REPRESENTADO POR MARIA TRINIDAD  
BAENE CASTRO – C.C. No. 60'352.804  
DDO. VICTOR ALFONSO GALVIS HERNANDEZ – C.C. No. 1.093'737.035

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita aclaración de la medida cautelar, toda vez que se señaló como empleador del demandado al Batallón García Rovira, cuando lo correcto es la Ferretería La Valenciana.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo dispuesto en el Artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho dispone corregir el numeral cuarto de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago de fecha TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el cual quedará así:

CUARTO:            *DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario devengado por el señor VICTOR ALFONSO GALVIS HERNANDEZ, así como las primas de servicios, primas de navidad, vacaciones, horas extras, cesantías y bonificaciones, que éste perciba como **empleado de la Ferretería La Valenciana**, limitando la medida a la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$8'500.000.00.).*

*Comuníquese esta decisión al Pagador de dicha entidad a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 544052033002 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.*

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

CATOCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD  
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RAD. 544053110002-2024-00042-00  
DTE. MARIELA VERA ORTEGA – C.C. No. 37'319.686

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 11072821, presentado por la señora MARIELA VERA ORTEGA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

Por otra parte, se tendrá como pruebas documentales las allegadas con la demanda, así:

i) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 11072821 expedido por la Notaría Única del Círculo de Convención.

ii) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 5474111 expedido por la Notaría Única del Círculo de Convención.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 11072821, presentado por la señora MARIELA VERA ORTEGA.

**SEGUNDO:** DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del Proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda, así:

i) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 11072821 expedido por la Notaría Única del Círculo de Convención.

ii) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 5474111 expedido por la Notaría Única del Círculo de Convención.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. LUIS ALFONSO CASTILLO CASTRO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

CATOCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. SUCESION

RAD. 544053110002-2024-00044-00

DTE. CESAR AUGUSTO GALARZA CHIRIMUZCAY – C.C. No. 1.062'291.126

MARLENE DE JESUS CASTILLA DE GUERRERO – C.C. No. 27'762.807

CTE. ANTONIO ELI CASTILLA (Q.E.P.D) – C.C. No. 13'360.277

Se encuentra al Despacho la demanda de Sucesión, presentada por los señores CESAR AUGUSTO GALARZA CHIRIMUZCAY y MARLENE DE JESUS CASTILLA DE GUERRERO, causada por el señor ANTONIO ELI CASTILLA (Q.E.P.D.), para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que el avalúo de los bienes relictos, conforme lo dispuesto en el Numeral 6° del Artículo 489 del Código General del Proceso, asciende a la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$191'183.672.00.), lo que nos ubica frente a un proceso de menor cuantía, de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 25 ibídem.

En razón de lo anterior y conforme lo dispuesto por el legislador en el Numeral 4° del Artículo 18 de la precitada codificación, la presente sucesión es de competencia del Juzgado Promiscuo Civil Municipal de Villa del Rosario, por lo que, en aplicación de lo regulado en el Artículo 90 de la misma obra, se dispondrá el rechazo de la presente demanda, debiéndose remitir la misma, junto con sus anexos, al aludido Juzgado.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de Sucesión Intestada presentada por los señores CESAR AUGUSTO GALARZA CHIRIMUZCAY y MARLENE DE JESUS CASTILLA DE GUERRERO, causada por el señor ANTONIO ELI CASTILLA (Q.E.P.D.), conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, al Juzgado Promiscuo Civil Municipal de Villa del Rosario (REPARTO).

TERCERO: DEJAR constancia de su salida en los libros respectivos.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del proceso.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)